

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, EN MATERIA DE CRÉDITO DIGITAL Y COBRANZA SIN ABUSO, A CARGO DE LA DIPUTADA FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO ESQUIVEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, **diputada Fuensanta Guerrero Esquivel, integrante del Grupo Parlamentario del PRI** de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Contratar un crédito desde el teléfono toma menos de 5 minutos. Entender cuánto se va a pagar puede tomar mucho más y con frecuencia esa comprensión llega cuando ya es tarde.

La digitalización del crédito ha reducido tiempos y ampliado el acceso, pero también ha concentrado una decisión financiera relevante en una pantalla pequeña, en un proceso acelerado y en un entorno diseñado para minimizar la fricción.

Esa combinación no es neutral: favorece sistemáticamente a quien redacta las condiciones.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha advertido sobre aplicaciones ilegales de préstamo, conocidas como “**montadeudas**”, cuyos riesgos incluyen intereses poco claros, cobros excesivos y acceso a los contactos, las fotografías y la ubicación del dispositivo de la persona usuaria.

El fenómeno tiene una dimensión juvenil evidente. Quien no tiene historial crediticio, garantías ni antigüedad laboral encuentra en estas aplicaciones el único crédito disponible, y lo obtiene al precio de entregar su vida privada como garantía informal.

Es indispensable partir del reconocimiento del marco vigente. La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros **ya exige** que la carátula de los contratos identifique las comisiones, las tasas de interés, el Costo Anual Total y el monto total a pagar, y **ya regula** la actividad de los despachos de cobranza. No sería correcto presentar esas protecciones como inexistentes.

La reforma parte de esos avances y atiende tres vacíos específicos, acotados y verificables.

El primer vacío es de **momento**. La ley exige que la información exista, pero no que aparezca antes del consentimiento. En una contratación digital, un monto total revelado después de aceptar es información sin utilidad decisoria.

La iniciativa precisa que el monto total a pagar deberá mostrarse **en pesos, de manera destacada y en la pantalla inmediatamente anterior al consentimiento, sin casillas preseleccionadas**.

La prohibición de casillas preseleccionadas no es un detalle técnico. Una casilla marcada de origen convierte el consentimiento en una omisión y traslada a la persona usuaria la carga de desactivar aquello que no pidió.

El segundo vacío es la **ausencia de un derecho de desistimiento** . La directiva (UE) 2023/2225 sobre contratos de crédito al consumo reconoce un plazo de catorce días para desistirse.

Para México se propone un diseño deliberadamente más acotado: **cuarenta y ocho horas** para créditos contratados íntegramente por medios electrónicos, con devolución del principal y del interés ordinario devengado por los días transcurridos, sin penalización ni comisión.

La referencia comparada no se invoca para copiarla, sino para demostrar que el desistimiento es compatible con un mercado de crédito funcional. El plazo se reduce respecto del europeo precisamente para atender la objeción de riesgo operativo del sector.

El tercer vacío es el de **privacidad y cobranza** . La nueva Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada el 20 de marzo de 2025, establece en su artículo 12 el principio de proporcionalidad: el tratamiento debe ser el necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad.

Ese principio es correcto, pero su generalidad permite que en la práctica se exija acceso a la libreta de contactos, a las fotografías o a los archivos del dispositivo como condición para obtener un crédito, y que esos mismos datos se utilicen después para comunicar el adeudo a terceros, exhibir a la persona deudora o ejercer presión de pago.

La adición que se propone convierte el principio en una prohibición expresa para el supuesto concreto en que más se vulnera. **No podrá condicionarse el servicio** al acceso a contactos, fotografías, archivos, comunicaciones o datos de terceros almacenados en el dispositivo, ni podrán utilizarse esos datos como instrumento de cobranza.

Los beneficios de la iniciativa son directos. Permite decidir con información completa en el momento en que la decisión se toma, que es el único momento en que la información sirve.

Introduce una salida breve y ordenada para un error de contratación, sin liberar de la obligación de restituir el principal y el interés devengado.

Corta de raíz el modelo de negocio de la cobranza por intimidación, que no compite en tasa ni en servicio sino en capacidad de causar daño reputacional a la persona deudora y a su entorno.

Protege a terceros que nunca contrataron nada: los contactos de la persona deudora, que hoy reciben mensajes sobre un adeudo ajeno sin haber otorgado consentimiento alguno.

Favorece a las instituciones formales. Establecer reglas de transparencia y de privacidad distingue con claridad a quien opera conforme a derecho de quien opera mediante presión, y esa distinción beneficia al mercado legítimo.

La posición opositora es clara y no admite ambigüedad: la inclusión financiera no puede medirse por el número de aplicaciones instaladas mientras la persona usuaria desconoce cuánto pagará o entrega su privacidad como garantía informal. La innovación merece reglas; la intimidación merece prohibición.

El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena a la ley proteger a los consumidores y propiciar su organización para el mejor cuidado de sus intereses, y en el artículo 16, que reconoce el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos y a manifestar su oposición.

El derecho a la protección de datos no es un formalismo administrativo: es una garantía de dignidad. Cuando una aplicación exige acceso a la libreta de contactos como condición para prestar dinero, no está evaluando riesgo crediticio; está constituyendo un instrumento de presión sobre el entorno afectivo y laboral de la persona solicitante. Esa práctica no pertenece al ámbito de la técnica financiera, sino al de la coacción.

Debe reconocerse que las tres medidas propuestas imponen costos de adecuación al sector. Por eso su diseño es deliberadamente conservador: el desistimiento se reduce de catorce días a cuarenta y ocho horas; la información adicional se limita a una cifra que la ley ya obliga a calcular, y la prohibición en materia de datos no restringe la evaluación crediticia legítima mediante buró de crédito, verificación de identidad o análisis de capacidad de pago.

Conviene precisar también qué queda fuera del alcance de la iniciativa. No se regulan las tasas de interés ni se establecen topes. No se prohíben las aplicaciones de préstamo ni se condiciona su operación a autorizaciones nuevas.

No se afecta la facultad de las Entidades para negar crédito conforme a sus políticas de riesgo. La reforma opera exclusivamente sobre información, desistimiento y privacidad.

El efecto agregado, sin embargo, es significativo: quien no puede sostener su negocio informando el costo real, aceptando un desistimiento de dos días y cobrando sin acceder a la vida privada de sus clientes, probablemente no tenga un modelo de crédito, sino un modelo de intimidación.

Se reconoce que las materias financiera y de protección de datos requieren opinión técnica de las autoridades reguladoras.

Por ello el régimen transitorio prevé un *vacatio legis* suficiente para la adecuación de sistemas y disposiciones administrativas.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO	
LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS	
Artículo 11. ... II Bis. ... c) Campos claros que permitan distinguir términos y condiciones tales como las Comisiones y Tasas de Interés, el CAT y el monto total a pagar en el caso de créditos, préstamos o financiamientos.	Artículo 11. ... II Bis. ... c) Campos claros que permitan distinguir términos y condiciones tales como las Comisiones y Tasas de Interés, el CAT y el monto total a pagar en el caso de créditos, préstamos o financiamientos. Tratándose de contrataciones realizadas por medios electrónicos, el monto total a pagar deberá mostrarse en pesos, de manera destacada y en la pantalla inmediatamente anterior al otorgamiento del consentimiento, sin casillas preseleccionadas.
Artículo 10 Bis 1. ... <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 10 Bis 1. ... Tratándose de créditos al consumo contratados íntegramente por medios electrónicos, el Cliente podrá desistirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la disposición de los recursos, sin penalización ni comisión alguna, mediante la devolución del principal y del interés ordinario devengado por los días transcurridos.
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	
Artículo 12. El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad; para los datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable. <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 12. El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad; para los datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable. En el ofrecimiento, la contratación o la cobranza de créditos no podrá condicionarse el servicio al acceso a contactos, fotografías, archivos, comunicaciones o datos de terceros almacenados en el dispositivo de la

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 11 y se adiciona un párrafo al artículo 10 Bis 1 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de crédito digital y cobranza sin abuso

Artículo Primero. Se reforma el inciso c) de la fracción II Bis del artículo 11 y se adiciona un párrafo al artículo 10 Bis 1 de la **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros** , para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis 1. ...

Tratándose de créditos al consumo contratados íntegramente por medios electrónicos, el cliente podrá desistirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la disposición de los recursos, sin penalización ni comisión alguna, mediante la devolución del principal y del interés ordinario devengado por los días transcurridos.

Artículo 11. ...

II Bis. ...

c) Campos claros que permitan distinguir términos y condiciones tales como las Comisiones y Tasas de Interés, el CAT y el monto total a pagar en el caso de créditos, préstamos o financiamientos. **Tratándose de contrataciones realizadas por medios electrónicos, el monto total a pagar deberá mostrarse en pesos, de manera destacada y en la pantalla inmediatamente anterior al otorgamiento del consentimiento, sin casillas preseleccionadas.**

...

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo al artículo 12 de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** , para quedar como sigue:

Artículo 12. El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad; para los datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.

En el ofrecimiento, la contratación o la cobranza de créditos no podrá condicionarse el servicio al acceso a contactos, fotografías, archivos, comunicaciones o datos de terceros almacenados en el dispositivo de la persona titular. Dichos datos tampoco podrán utilizarse para comunicar el adeudo a terceros, exhibir a la persona deudora o ejercer presión de pago.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Banco de México y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, adecuarán sus disposiciones de carácter general antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las entidades y los responsables del tratamiento de datos personales contarán con el plazo señalado en el artículo transitorio primero para adecuar sus sistemas, aplicaciones y contratos de adhesión.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2026.

Diputada Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE DATOS, MINUTOS Y MENSAJES EN SERVICIOS DE PREPAGO, A CARGO DE LA DIPUTADA FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO ESQUIVEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, **diputada Fuensanta Guerrero Esquivel, integrante del Grupo Parlamentario del PRI** de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La conectividad dejó de ser un lujo. En 2025, **86.1 por ciento de la población de seis años y más usó internet y 84.6 por ciento utilizó teléfono celular**. Sobre esa infraestructura se sostienen hoy actividades escolares, laborales, comerciales, de trámite gubernamental y de comunicación familiar.

La modalidad de prepago es la puerta de acceso mayoritaria para las juventudes y para los hogares con ingresos variables, porque permite gastar en telecomunicaciones lo que se tiene, cuando se tiene.

Por esa misma razón, las condiciones de los servicios de prepago inciden de manera directa y desproporcionada sobre la economía popular.

Es indispensable partir del texto vigente y hacerlo con honestidad. La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en 2025, **ya reconoce** el derecho a que el saldo no consumido a la fecha de su expiración sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente. **No sería correcto presentar esa protección como inexistente.**

El punto pendiente es distinto y muy preciso: el derecho vigente está redactado en términos de **saldo monetario**, mientras que la contratación real de las personas usuarias se realiza mayoritariamente mediante **paquetes** que incluyen asignaciones de datos, minutos y mensajes con vigencia propia.

El resultado es una protección asimétrica. Si una persona recarga cincuenta pesos y no los consume, el saldo se conserva y se abona en la siguiente recarga. Si esa misma persona compra un paquete de datos con esos cincuenta pesos y no consume los gigabytes contratados, la asignación simplemente desaparece. El dinero es el mismo; la protección, no.

Esa asimetría carece de justificación técnica y produce un efecto económico regresivo: quien menos puede gastar es quien compra paquetes pequeños de vigencia corta y, por tanto, quien más frecuentemente pierde aquello que ya pagó.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, y ordena al Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad y cobertura universal. El artículo 28 ordena proteger a los consumidores y propiciar su organización.

Desde la oposición, la mejor defensa del consumidor es la que puede medirse en su recibo y en su teléfono. Esta iniciativa no crea subsidios, no crea oficinas y no fija tarifas: vuelve exigible una regla sencilla y comprensible: **lo pagado no debe desaparecer sin información ni posibilidad razonable de conservarlo** .

La reforma a la fracción XVI extiende el derecho vigente a **las asignaciones no consumidas de datos, minutos o mensajes incluidas en paquetes** , que serán abonadas o acumuladas en las recargas o renovaciones que se lleven a cabo dentro del año siguiente a su expiración, conforme a reglas de aplicación transparente y no discriminatoria.

Conviene subrayar los límites deliberados del diseño. **Se conserva el plazo anual vigente** , de modo que no se elimina la vigencia ni se convierten los paquetes en asignaciones perpetuas. **Se conserva la condición de recarga o renovación** , de modo que el beneficio protege a quien mantiene activa su relación de prepago y no obliga a los concesionarios a mantener obligaciones indefinidas frente a líneas abandonadas. En consecuencia, **la reforma no regala servicios: protege prestaciones ya pagadas** .

La fracción XVI Bis que se adiciona incorpora el elemento informativo sin el cual el derecho anterior resulta difícil de ejercer: un **aviso gratuito** , por el medio que la persona usuaria elija, con al menos **setenta y dos horas de anticipación** a la expiración del saldo o del paquete, que indique la fecha de vencimiento y el monto de saldo, datos, minutos o mensajes pendientes de consumo.

El aviso previo cambia la posición de la persona usuaria de manera cualitativa. Con esa información puede decidir si consume lo contratado, si recarga para conservarlo o si cambia de paquete. Sin ella, la expiración opera como un hecho consumado sobre el que no tuvo oportunidad de intervenir.

Los beneficios de la propuesta son concretos y medibles. Evita la pérdida de servicios efectivamente pagados por millones de personas usuarias de prepago, con efecto directo e inmediato sobre el gasto de los hogares.

Corrige una asimetría regulatoria injustificada entre saldo monetario y asignaciones en paquete, cuando ambos provienen del mismo desembolso.

Mejora la información disponible en la relación de consumo, que es la condición mínima para que exista una decisión libre y no una renovación forzada por desconocimiento.

Su costo público es nulo: no supone erogación alguna para el erario, sino una obligación de conducta para los concesionarios y las comercializadoras, con reglas técnicas a cargo de la autoridad reguladora.

Es plenamente verificable. El cumplimiento puede acreditarse mediante los propios registros de facturación y de mensajería del concesionario, sin necesidad de crear mecanismos de supervisión adicionales.

Se reconoce que la materia exige opinión técnica de la autoridad reguladora del sector y un plazo razonable de adecuación de sistemas y contratos de adhesión. El régimen transitorio así lo contempla, con una secuencia de reglas técnicas y adecuación operativa que evita imponer obligaciones inaplicables desde el día siguiente de la publicación.

Conviene precisar el fundamento jurídico de la obligación que se propone. En la relación de prepago, la persona usuaria realiza un pago anticipado por una prestación determinada. La expiración de la asignación contratada sin posibilidad de recuperarla equivale a la retención de una contraprestación pagada y no entregada, supuesto que el derecho del consumo no admite en ninguna otra actividad económica.

La Ley Federal de Protección al Consumidor establece como principio básico de las relaciones de consumo la información adecuada y clara sobre los productos y servicios, así como la protección contra métodos comerciales que distorsionen la libertad de elección. El aviso previo de expiración que aquí se propone es la traducción concreta de ese principio al mercado de prepago.

La medida tiene además un componente de equidad territorial que merece señalarse. En las localidades donde la conectividad fija es limitada o inexistente, el prepago móvil no es una opción entre varias: es el único acceso disponible a internet. La pérdida de datos contratados afecta con mayor severidad precisamente a las comunidades con menor infraestructura alternativa.

Debe insistirse en el carácter deliberadamente moderado del diseño. No se propone la acumulación indefinida, que trasladaría a los concesionarios una obligación de duración indeterminada y podría presionar al alza los precios de los paquetes de menor costo, con perjuicio para las mismas personas usuarias que se busca proteger. Se propone únicamente que aquello que ya se pagó pueda recuperarse dentro del mismo plazo anual que la ley vigente ya reconoce para el saldo monetario.

Proteger lo que la gente ya pagó no es una concesión al populismo regulatorio: es la aplicación elemental del principio de que quien recibe un pago debe entregar la prestación correspondiente. Ésa es la única exigencia de esta iniciativa.

Por lo expuesto y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
Artículo 185. ... XVI. A que, en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha; <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 185. ... XVI. A que, en los servicios móviles de prepago, el saldo monetario y las asignaciones no consumidas de datos, minutos o mensajes incluidas en paquetes sean abonados o acumulados en las recargas o renovaciones que se lleven a cabo dentro del año siguiente a su expiración, conforme a reglas de aplicación transparente y no discriminatoria; XVI Bis. A recibir, sin costo y por el medio que elija, un aviso con al menos setenta y dos horas de anticipación a la expiración del saldo o del paquete, que indique su fecha de vencimiento y el monto de saldo, datos, minutos o mensajes pendientes de consumo;

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma la fracción XVI y se adiciona una fracción XVI Bis al artículo 185 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de conservación de datos, minutos y mensajes en servicios de prepago

Único. Se reforma la fracción XVI y se adiciona una fracción XVI Bis al artículo 185 de la **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión** , para quedar como sigue:

Artículo 185. ...

I. a XV. ...

XVI. A que, en los servicios móviles de prepago, el saldo **monetario y las asignaciones no consumidas de datos, minutos o mensajes incluidas en paquetes** sean abonados o acumulados en las recargas o renovaciones que se lleven a cabo dentro del año siguiente a su expiración, conforme a reglas de aplicación transparente y no discriminatoria ;

XVI Bis. A recibir, sin costo y por el medio que elija, un aviso con al menos setenta y dos horas de anticipación a la expiración del saldo o del paquete, que indique su fecha de vencimiento y el monto de saldo, datos, minutos o mensajes pendientes de consumo;

XVII. a

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La autoridad reguladora competente expedirá las reglas técnicas para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Los concesionarios y las comercializadoras contarán con noventa días naturales, contados a partir de la publicación de las reglas técnicas a que se refiere el artículo transitorio anterior, para adecuar sus sistemas, ofertas comerciales y contratos de adhesión.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2026.

Diputada Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel (rúbrica)